

SECRETARÍA: Sincelejo, Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ

SECRETARIA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, Veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Acción: EJECUTIVA

Expediente N° 70001 33 33 008-2015-00244-00

Demandante: BEATRIZ PAYARES QUESEEP

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E. S.P.”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por la demandante BEATRIZ PAYARES QUESSEP, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E. S.P, entidades públicas representadas legalmente por el señor Gerente ANDRES AVILA TAPIA o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ PAYARES QUESSEP, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E. S.P, para que se haga efectivo un crédito a su favor, contenido en los documentos contractuales aportados con la demanda, consistente en los Contratos de suministro, acta de inicio, certificado de cumplimiento y satisfacción del contrato, acta de entrega de dotación, registro presupuestal N° 167, certificado de Disponibilidad presupuestal N° 169 expedida por el Gerente de Aguas de Buena Vista S.A.E.S.P.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el título para un total de 19 folios y un cuaderno de medidas cautelares 2 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E. S.P, por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de las entidades demandadas, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 06 de Diciembre de 2012, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Ahora bien el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados, reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este despacho es acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por existir título ejecutivo.

Conforme a la siguiente Argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de título ejecutivo contractual, esto es que nace de las voluntad de las partes deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de clara, expresa y exigible.

El demandante aporta como título ejecutivo la copia autentica de los Contratos de suministro, acta de inicio, certificado de cumplimiento y satisfacción del contrato, acta de entrega de dotación, registro presupuestal N° 167, certificado de Disponibilidad presupuestal N° 169 expedida por el Gerente de Aguas de Buena Vista S.A.E.S.P.

Si revisamos las cláusulas contractuales vemos que en la clausula del contrato de suministro: DECIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO, este contrato queda perfeccionado cuando haya sido firmado por las partes y

para su ejecución se necesita que se hayan aprobado el acta de inicio y se haya expedido el Certificado de Disponibilidad Presupuestal

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 422 del C.G.P -. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo

El Consejo de Estado ha dicho:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones

sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”¹

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues el contrato inició el 01 de noviembre de 2012 y terminó el día 01 de diciembre de el mismo año, haciéndose exigible el pago, periodo desde donde comienza a correr el término de caducidad, siendo que la demanda se presentó el día 18 de noviembre de 2015, época para la cual no han transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.-

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título el documento que presta mérito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

Que el accionante solicita como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que tenga o que llegare a tener en cuentas corrientes y de ahorro, C.D.T.la demandada EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633). Actor: UNION TEMPORAL BUCARAMANGA. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

S.A E.S.P. “AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P con Nit: N° 900412.476-5, siempre que no sean inembargables en los distintos bancos de la ciudad de Sincelejo tales como:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA
- BOGOTÁ
- DAVIVIENDA
- AV-VILLA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- POPULAR
- BANCAMIA
- COOMEVA.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora BEATRIZ PAYARES QUESSEP, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), más los intereses causados desde que se hizo exigible el contrato hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada, capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al señor a la Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE BUENA VISTA SUCRE S.A. E. S.P., o quienes hagan sus veces y al señor Agente del Ministerio Público ante este Juzgado, de

acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P. y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la practica de pruebas.

QUINTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada según lo establecido en la ley 80 de 1993, en su artículo 4º, numeral 8, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído.

SEPTIMO: Decrétense las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro preventivo de los dineros de los siguientes bancos de la ciudad de Sincelejo – Sucre siempre que no sean inembargables:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOLOMBIA
- BOGOTÁ
- DAVIVIENDA
- AV-VILLA
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- POPULAR
- BANCAMIA
- COOMEVA.

Limítese el embargo hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 6.750.000.00)

Para tales efectos por secretarías se oficiara a las entidades bancarias.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor ADALBERTO JARABA CASTRO, abogado portador de la T. P. N°. 19.228 del C. S. de la Judicatura e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 9.072.459 de Cartagena, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

JUEZ